

Santiago, dos de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°53.305-2024, caratulados "Retamal Rivera, César con Municipalidad de Curacaví", procedimiento de reclamo de ilegalidad municipal, se ordenó dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte reclamante, en contra de la decisión de la Corte de Apelaciones de San Miguel que rechazó la reclamación deducida.

Segundo: Que el recurso alega la infracción de los artículos 4° y 8° de la Ley N°15.231, artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 y artículos 2°, 13 y 63 de la Ley N°18.695, en relación los artículos 24 del Código Civil, 6°, 7° y 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por cuanto reitera el actor su postura en orden a que no existe norma alguna que faculte al Alcalde para realizar directamente la designación del Juez de Policía Local de la comuna, quien no es un funcionario más, sino que tiene un estatuto diferenciado, independiente de la autoridad municipal. En este sentido, cuando los preceptos citados se refieren a la Municipalidad, debe entenderse que comprende tanto al Alcalde como al Concejo Municipal, de lo cual se sigue la ilegalidad del acto administrativo reclamado, que nombró al magistrado de la comuna sin cumplir con dichos requisitos y, por tanto, tal funcionario carece de investidura regular.

Tercero: Que termina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo



del fallo, por cuanto la correcta aplicación de la normativa antes detallada habría llevado al acogimiento del reclamo.

Cuarto: Que los antecedentes dicen relación con el reclamo de ilegalidad municipal deducido por don César Retamal Rivera, en contra de la Municipalidad de Curacaví, por la dictación del Decreto Alcaldicio N°01126/2023 de 27 de noviembre de 2023 que designó al Juez de Policía Local de la comuna, acto que, según acusa, vulneró los artículos 4° y 8° de la Ley N°15.231, 11 y 41 de la Ley N°19.980 y los artículos 6°, 7° y 19 N°2 de la Constitución Política de la República, por cuanto, entre otros vicios, no fue dictado con intervención del Concejo Municipal, como tampoco consigna fundamentos para designar a quien no estaba en primer lugar de la terna respectiva.

Solicita, en definitiva, se anule el acto y se ordene dictar otro, previa intervención del Concejo Municipal.

Quinto: Que el fallo impugnado razona en torno a una sentencia anterior de esta Corte, conforme a la cual, si bien es efectivo que el artículo 118 de la Constitución Política de la República y el artículo 2° de la ley N°18.695 establecen que la Municipalidad está constituida por el Alcalde, que es su máxima autoridad y por el Concejo Municipal, ello no importa que en la designación del Juez de Policía Local participe también este último. Así, por ejemplo, los artículos 5 y 63 de la Ley N°18.695 establecen las funciones de que gozan los municipios, sin que necesariamente todas ellas deban ser llevadas a cabo por el Alcalde y el Concejo Municipal.



A continuación, los Jueces de Policía Local son funcionarios municipales conforme al artículo 40 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que señala que gozan de dicha calidad, entre otros, las personas que integren la planta de personal de las municipalidades, dentro de quienes se encuentran los Jueces de Policía Local. Refuerza tal conclusión, el artículo 62 de la Ley N°18.695, al disponer que el Alcalde, en el caso que allí se indica, será subrogado por el funcionario en ejercicio que le siga en orden de jerarquía dentro de la municipalidad, *"con exclusión del juez de policía local"*, de lo que se desprende inequívocamente que dicha ley también le atribuye tal calidad.

En consecuencia, se resuelve que el acto impugnado no es ilegal, circunstancia que motiva el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido.

Sexto: Que el arbitrio anulatorio es construido por el actor sobre la base de reiterar sus alegaciones en orden a que el Juez de Policía Local de la comuna debe ser nombrado con intervención, tanto del Alcalde como del Concejo Municipal, atendido lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°15.231 que señala: *"Los Jueces de Policía Local serán designados por la Municipalidad que corresponda, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva, la cual abrirá un concurso por un plazo no inferior a diez días. Los interesados deberán hacer valer los antecedentes justificativos de sus méritos y poseer los requisitos que se exigen para optar al cargo."*



La designación de los jueces de Policía Local deberá ser hecha por la respectiva Municipalidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de recepción de la terna.

Si transcurriere ese plazo sin que el Juez haya sido designado por la Municipalidad, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate, y en este caso el alcalde estará obligado a recibir de inmediato el juramento a que se refiere el artículo 7°".

Séptimo: Que, tal como ha resuelto esta Corte en otras oportunidades y acertadamente viene decidido, si bien el artículo 4° transcrito se refiere a la Municipalidad y, de acuerdo al artículo 2° de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades: "*Las municipalidades estarán constituidas por el alcalde, que será su máxima autoridad, y por el concejo*", el contenido de este último precepto no implica necesariamente que en el nombramiento del Juez de Policía Local deban intervenir ambos órganos, por cuanto el artículo 63 del mismo cuerpo normativo es expreso en preceptuar que el nombramiento y remoción de los funcionarios municipales es una atribución privativa del alcalde que, además, no se encuentra dentro de aquellas que conforme a los artículos 64 y 65 requieren de acuerdo del Concejo Municipal.

En este sentido, el fallo impugnado es detallado en cuanto a la preceptiva que justifica la calidad de funcionario municipal del Juez de Policía Local, conclusión sobre la cual no incide la supervigilancia que la Corte de Apelaciones respectiva ejerce a su respecto, en cuanto órgano



jurisdiccional, todos razonamientos con los cuales esta Corte concuerda.

Octavo: Que, en consecuencia, los sentenciadores del grado no han incurrido en una vulneración de las normas cuya infracción se denuncia y, por el contrario, han realizado una correcta interpretación y aplicación de los preceptos legales y reglamentarios que gobiernan el asunto, razón por la cual el arbitrio anulatorio no podrá prosperar, atendida su manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en los artículos 764, 767, 772 y 782, todos del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte reclamante, en contra de la sentencia de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N° 53.305-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Diego Simpértigue L., Sra. Mireya López M. y Sr. Jorge Zepeda A. (s) y por las Abogadas Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sra. María Angélica Benavides C. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. López por estar con permiso.





En Santiago, a dos de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

